

**IV****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ**

EDICTO de 17 de noviembre de 2017 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 445/2017. (2017ED0161)

Jdo. de 1.ª Instancia n. 2 de Badajoz.

Avd. de Colón 4, 3.ª planta.

Teléfono: 924284343, Fax: 924284277.

Equipo/usuario: VMT.

Modelo: 76000J.

N.I.G.: 06015 42 1 2017 0002714.

JVB Juicio Verbal 0000445 /2017.

Procedimiento origen:

Sobre otras materias.

Demandante D/ña. Jacinto Orrego Rodríguez.

Procurador/a Sr/a. Francisco Javier Calatayud Rodríguez.

Abogado/a Sr/a.

Demandado, Demandado, Demandado D/ña. Héctor Vicente González Cortés, Reale Seguros, Vicente Gonzalez Sanchez.

Procurador/a Sr/a. Luis Vela Álvarez.

Abogado/a Sr/a. Rafael Ricardo Montes Torrado.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 296/2017

En la ciudad de Badajoz, a 14 de noviembre de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Badajoz y su partido judicial, los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos ante este Juzgado bajo el número 445 del año 2017, a instancia de don Jacinto Orrego Rodríguez, representado por el Procurador don Francisco Javier Calatayud Rodríguez asistido por el Abogado don Antonio Jurado Lena, contra don Vicente González Sánchez y don Héctor Vicente González Cortés, declarados en situación de rebeldía procesal, y contra Reales Autos y Seguros Generales, SA, representada por el Procurador don Luis Vela Álvarez y defendida por el Abogado don Rafael Montes Torrado.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Procurador don Francisco Javier Calatayud Rodríguez, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de Juicio Verbal, con fecha de entrada de 5 de abril de 2017, en la que, en síntesis, se alegaba que el día 7 de diciembre de 2.016, sobre las 13:30 horas, el vehículo propiedad del actor, marca Skoda, matrícula 4686-HLF, y dedicado a la actividad de taxi, circulaba por la avenida de Rafael Fernández de Soria cuando fue golpeado por el turismo Citroën C3, matrícula 6336-DVH, que circulaba en sentido contrario y realizó un giro hacia la calle Móstoles sin respetar la prioridad de paso, sufriendo daños materiales que fueron indemnizados, y estando el automóvil paralizado desde el día del siniestro hasta el 10 de enero de 2017, en total 35 días, por lo cual también sufrió perjuicios por lucro cesante durante dicho tiempo.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitaba que se dictara Sentencia por la que se condenara a los demandados a abonar al actor la cantidad de cuatro mil ciento noventa y cuatro euros con cuarenta céntimos (4.194,40 €), con los intereses a cargo de la aseguradora del artículo 20 L.C.S. y con imposición de costas a la parte demandada.

Segundo: Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 28 de abril de 2017, previa subsanación del defecto procesal de la falta de poder a favor del procurador, apreciado por la Diligencia de Ordenación del día 19 del mismo mes ya año, con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado a los demandados, emplazándoles para que contestaran la demanda en el plazo legal de 10 días.

Tercero: El Procurador don Luis Vela Álvarez, en nombre y representación de la aseguradora demandada, presentó escrito con fecha de 17 de mayo de 2017, en el que reconocía la realidad del siniestro y la responsabilidad del conductor contrario, así como el aseguramiento del vehículo a que se refería la demanda, si bien exponía que no había constancia del tiempo de la reparación, que era excesivo, al igual que mostraba su disconformidad con los ingresos y gastos cuantificados de contrario.

Alegaba los fundamentos de derecho que estimó oportunos y suplicada que se desestimara la demanda con imposición de las costas causadas a la parte actora.

Cuarto: La Diligencia de Ordenación de 4 de julio de 2017 declaró a los demandados, don Héctor Vicente González Cortés y don Vicente González Sánchez, en rebeldía procesal al no haber comparecido en forma en el plazo señalado en autos. Del mismo modo, el Decreto de la misma fecha admitió a trámite la contestación y citó a las partes para la celebración de la vista en el día 17 de octubre del presente año, a las 10:00 horas, acto que fue suspendido por la Diligencia de Ordenación de 17 de julio, que efectuó un nuevo señalamiento para el día 24 de octubre de 2017, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.



Celebrado el acto de la vista en la fecha previamente señalada, tras intentar sin éxito la conciliación, las partes se afirmaron y ratificaron en los escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Por la parte actora se propusieron como medios de prueba la documental, dando por reproducida la aportada con la demanda y testifical de don Jorge Montero Monroy y don Federico Griñón Pino, por su parte, la representación procesal de la demandada interesó la práctica de prueba documental, aportada con la contestación. Siendo admitidas todas las pruebas propuestas, que se practicaron a continuación, quedando las actuaciones vistas para resolver.

Quinto: El acto de la vista del juicio se grabó en el correspondiente soporte informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La parte actora ejercita en la presente causa la acción de responsabilidad extracontractual, basada en el artículo 1.902 del Código Civil, al considerar que de los daños y perjuicios ocasionados y que dieron lugar a que no se pudiera utilizar el vehículo de su propiedad durante la reparación y como consecuencia de la colisión producida, debe responder el conductor contrario, el propietario del vehículo y la aseguradora del automóvil siniestrado, al no actuar con la diligencia debida en el acto de la conducción y ser la causante del accidente producido, reclamando la suma de cuatro mil ciento noventa y cuatro euros con cuarenta céntimos (4.194,40 €) correspondiente a dicha paralización.

Por su parte, la representación procesal de las demandadas reconoció la realidad del accidente y la responsabilidad de los demandados, si bien se opuso a la concreta reclamación efectuada de contrario alegando que había existido una tardanza en reparar el vehículo, al igual que se determinaba la indemnización sobre unos ingresos brutos excesivos, a razón de 149,80 € diarios, incluyéndose el IVA, sin descontar los días de libranza y existiendo servicios duplicados, por lo cual no cabía acoger la reclamación realizada de contrario.

Segundo: De acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, en aquellos supuestos de reclamaciones por existencia de responsabilidad extracontractual, desarrollando lo dispuesto por el artículo 1.902 del Código Civil, dentro del ámbito de la circulación de vehículos a motor, se centra cada vez más en el fin de protección a la víctima, a través de una minimización del requisito de la culpa, empleando otros conceptos como son los de la teoría del riesgo, la inversión de la carga de la prueba o la exigencia de una diligencia equivalente a una exquisita prevención de todos los posibles efectos de cada acto.

Así pues, la evolución en la interpretación del artículo 1.902 llega hasta el establecimiento de una responsabilidad objetiva o cuasi-objetiva, requerida por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, de conformidad con los criterios interpretativos que se indican en el artículo 3 del Código Civil, habiéndose producido el acercamiento a la responsabilidad por riesgo, en especial en los



casos de daños producidos en el ámbito de la circulación de vehículos de motor, basada con exclusividad en la producción del daño, si bien no de una manera absoluta y radical, sino moderadamente, atendiendo a las circunstancias del supuesto concreto, en aras de los intereses sociales y colectivos.

En este sentido, tal y como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2012, con remisión a la de 16 de diciembre de 2008, el riesgo específico de la circulación aparece contemplado expresamente en la ley como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso. Esto es así tanto en el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se construye expresamente el régimen de responsabilidad civil por riesgo derivada de la conducción de un vehículo de motor («daños causados a las personas o en los bienes»: artículo 1.1I LRCSCVM). Respecto de los daños materiales, sin embargo, la exigencia, que también establece la LRCSCVM, de que se cumplan los requisitos del artículo 1.902 CC (artículo 1.1III LRCSCVM) comporta que la responsabilidad civil por riesgo queda sujeta al principio, clásico en la jurisprudencia anterior a la LRCSCVM sobre daños en accidentes de circulación, de inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el conductor causante del daño y exige de ese, para ser exonerado, que demuestre que actuó con plena diligencia en la conducción.

Tercero: Dentro del caso objeto de enjuiciamiento hay que tener en consideración que la producción del accidente y la responsabilidad del conductor demandado no ha sido discutida, reconociéndose expresamente, por lo cual la discusión se centra en el alcance de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, en concreto, por el lucro cesante padecido por el demandante como consecuencia de la paralización del taxi de su propiedad.

En este sentido uno de los conceptos indemnizatorios que nuestro Ordenamiento Jurídico contempla en los casos de responsabilidad civil es, precisamente, la ganancia dejada de percibir. El artículo 1.106 del Código Civil establece que "la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor"; así, a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso, si bien el pronóstico ulterior de los hechos en orden a la concreción de las ganancias frustradas no puede basarse sin más en la valoración que haga el propio perjudicado, debiendo huirse de un criterio meramente subjetivo.

Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Tercera, de 24 de septiembre de 2015, expone que "Es verdad que quien se ve privado de su vehículo debe ser indemnizado por los gastos de transporte que sufre durante el tiempo en que no pueda disponer del mismo. Y es que, de no haberse producido el siniestro, el perjudicado podría haber seguido utilizando su camión para atender su actividad profesional. Es por eso por lo que los Tribunales reconocen de ordinario indemnizaciones por causa del período de tiempo de paralización



de los vehículos accidentados. Ahora bien, con todo, este derecho no es ilimitado. Y no lo es porque no puede quedar al albur del perjudicado la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Los días indemnizables serán aquellos que, a tenor de las circunstancias, resulten razonablemente necesarios para la reparación o reposición del vehículo. La Jurisprudencia habla de tiempo prudencial”.

Por lo tanto, aunque la prueba del lucro cesante no requiere según la Jurisprudencia una demostración completa y rigurosa, tampoco ampara las meras hipótesis o suposiciones, ni los beneficios dudosos o contingentes, en virtud de lo cual debe seguirse un criterio de probabilidad objetiva, ponderado y circunstancial, que aprecie la verosimilitud suficiente de las ganancias, de suerte que puedan reputarse como muy probables. En concreto y cuando se trata de ganancias provenientes de actividades de transporte, la jurisprudencia ha abordado repetidas veces el caso de las paralizaciones forzosas de los vehículos que, como es obvio, expone que mientras un vehículo se encuentra depositado en un taller para su reparación, no puede ser utilizado y comporta un perjuicio para su titular. En este sentido, la Sentencia de la A.P. de Badajoz, Sección Segunda, de 2 de julio de 2.014, en materia de prueba refiere que “... la jurisprudencia que existe en esta materia, según la cual la indemnización del lucro cesante debe acordarse cuando se hubiera dejado de obtener una ganancia por parte del acreedor y, aunque es cierto que la jurisprudencia ha sido restrictiva al señalar que no debe concederse indemnización, en los casos de ganancias dudosas, si ha reconocido que, aplicando criterios de probabilidad, debe indemnizarse aquella pérdida futura que razonablemente se prevea que pueda ocurrir (SSTS 11/2/2013, 16/12/09); el perjuicio por el lucro cesante debe ser probado con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético; cuando existan dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso; su fijación debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas, fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial e financiero, según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, según el examen y ponderación de las circunstancias de cada asunto (STS 21/4/2008); ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias, que no sean dudosas o contingentes o sólo fundadas en esperanza, pues no pueden derivarse de supuestos meramente posible, pero de resultados inseguros e inciertos, por lo que, en definitiva, esas posibles ganancias han de ser acreditadas y probadas mediante justificación de la realidad del lucro cesante.

A tales efectos, entonces, el actor tiene la carga de ofrecer los datos que, a tener de la situación existente al demandar o al practicar la prueba, permite un cálculo prospectivo del lucro cesante; en ese sentido, las certificaciones de Asociaciones Empresariales sobre paralización y coste del mismo, son insuficientes para probar los perjuicios derivados de esa paralización, pues se exige una prueba plena de las ganancias dejadas de percibir y es evidente que los importes que fijan las certificaciones gremiales no son reales, al responder más a un beneficio bruto que al beneficio neto. El acreedor debe aportar otros elementos, como facturas, declaraciones de IVA, declaraciones de renta, que podrían demostrar la disminución de ganancias (STS 31/10/2007)”.



Quinto: En concreto, la parte actora reclama la indemnización de cuatro mil ciento noventa y cuatro euros con cuarenta céntimos (4.194,40 €) correspondientes a la paralización del taxi de su propiedad durante el tiempo de la reparación, entre el 7 de diciembre de 2.016 y el 10 de enero de 2017, en total 35 días, partiendo de un ingreso bruto de 149,80 € diarios, al haber facturado la suma de 54.678,24 €, reduciendo los gastos necesarios para la utilización del vehículo, que cifraba en 1.048,60 € al aplicar un 20% sobre dicha suma.

Ello no obstante y atendiendo a la prueba practicada deben fijarse los días de paralización en 25, para ello debe tenerse en consideración que no puede computarse en su integridad la fecha inicial y final, en cuanto a la primera por cuanto que, atendiendo a la hora del accidente, sucedido a las 13:30 horas, ya habría realizado, cuanto menos, la mitad de la jornada laboral, en cuanto a la fecha de entrega nada consta en el certificado de Talleres Zambrano, SL, debiendo computarse también como media jornada, del mismo modo que también cabe detracer los días en los que el actor no había realizado actividad, tal y como se contiene en el documento emitido por el secretario de la Asociación Local de Radio Taxi, que indica que, en el periodo de paralización del vehículo, el demandado tenía asignados 9 días de descanso. Por otra parte, debe ponerse de relieve que la única prueba de los ingresos recibidos y que, por lo tanto, son los que deben tenerse en consideración, consiste en los certificados de diversas aseguradoras. En este sentido, cabe poner de relieve que, pese a que consta que el demandante tributaba por el sistema de estimación objetiva, ningún documento fiscal, declaración del IVA o IRPF que sea completa y tenga eficacia probatoria plena se ha aportado, ni ninguna otra documentación contable que justificara la estimación que hace la parte actora en su escrito de demanda, más allá de la relativa a Fraternidad Muprespa. En consecuencia, debe partirse de unos ingresos anuales de 40.072,84 € brutos, de los que 38.313 € fueron pagados por Fraternidad Muprespa, otros 1.321,99 € abonados por Asepeyo, y 437,85 € correspondientes a los servicios prestados para Ibermutuamur.

En consecuencia, el lucro cesante correspondiente al periodo de paralización antes referido representa la suma total de 2.744,71 €, por cuanto que la indemnización fijada, como se expone por la propia parte actora y tiene declarado la jurisprudencia de forma reiterada, debe determinarse atendiendo a los ingresos netos o líquidos, con la deducción de los gastos fijos que se generan por la explotación, como seguros de vehículo y seguridad social, amortización y otros gastos, como mantenimiento, limpieza o revisiones técnicas, por lo cual y no habiéndose aportado por la parte actora prueba alguna sobre estos gastos, a quien incumbe la carga de la prueba por imperativo de lo dispuesto en el artículo 217 LEC, se estima adecuada una deducción del 25% correspondiente a los gastos por importe de 686,18 €, resulta una indemnización por lucro cesante de total de 2.058,53 €.

Sexto: Así pues, y de conformidad con lo indicado con anterioridad, resulta acreditada la existencia de una responsabilidad civil de carácter extracontractual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil, por lo que la parte demandada debe indemnizar a la actora con los daños ocasionados por la paralización de su vehículo, en la cantidad total de



dos mil cincuenta y ocho euros con cincuenta y tres céntimos (2.058,53 €), más los intereses legales que, para la aseguradora serán los moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, por cuanto que no consta haber cumplido la prestación o, en su caso, el importe mínimo aplicable, en los tres meses posteriores al accidente, sin concurrir causa justificada para rehusar el siniestro, máxime cuando se reconoció en todo momento la realidad del accidente y la responsabilidad de su asegurado en la producción del accidente.

Séptimo: Con relación a las costas causadas en el procedimiento, no siendo aplicable el criterio del vencimiento objetivo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que no ha sido estimada la demanda en su integridad, corresponde no hacer imposición de las costas, debiendo cada parte hacer frente a las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando, en parte, la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Javier Calatayud Rodríguez, en nombre y representación de don Jacinto Orrego Rodríguez, contra don Vicente González Sánchez y don Héctor Vicente González Cortés, en rebeldía procesal, y contra Reales Autos y Seguros Generales, SA, representada por el Procurador don Luis Vela Álvarez, debo condenar y condeno, solidariamente, a los demandados a abonar al actor la cantidad de dos mil cincuenta y ocho euros con cincuenta y tres céntimos (2.058,53 €), más los intereses de demora que, para la aseguradora serán los previstos en el artículo 20 L.C.S.. Todo ello sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

E/.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ.

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA**

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia: Inmaculada Naranjo Sanguino.

En Badajoz, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, es entregada en este órgano judicial, por el/la Magistrado/a-Juez, César José Fernández Zapata, uniéndose certificación literal de la misma a los autos de su razón, incorporándose el original al libro registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes. La presente sentencia es pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Vicente González Sanchez y Héctor Vicente González Cortés, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

